



Resolución Gerencial General Regional

Nº 034 -2026-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 47-2026-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa que forma parte del Expediente N° 5714-2025-GRA/ORH-STPAD, por el que se recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, dispone que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*. Ello en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25/03/2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

En ese sentido, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

“(…)

Que, sin embargo mediante Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de potestad disciplinaria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento 21, que expresa lo siguiente: “ Así, de los textos antes citado puede inferirse que la prescripción es un forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a este criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva.

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *“la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”.*

Que, en tal sentido la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, en el presente caso contenido en el Expediente N° 5714-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte:

Que, mediante Informe N° 298-2025-GRA/SGELP/RO-JLQU, de fecha 17 de setiembre del 2025 el residente de obra Arq. Jorge Luis Quispe Uchumaco, remite la Modificación Física Financiera N° 04 y Ampliación de Plazo N° 05.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 094 -2026-GRA/GGR

7 de septiembre del 2025, la residencia remite la Modificación Física Financiera N° 04 de la obra mencionada, representado por el Adicional de Obra N° 04 por el monto de S/ 2,142,605.50 y por el deductivo de obra N° 03 por el monto de S/ -292,290.74, de cuyo cálculo aritmético resulta la Modificación Física Financiera N° 04, por el monto que asciende a S/ 1,850,314.76 debido a que será necesario la ejecución de mayores metrados, partidas nuevas y deductivos, atribuible a deficiencias del expediente técnico. La ejecución de la modificación física financiera N° 04, es necesario para dar cumplimiento a las metas del proyecto. Y finalmente concluye que la solicitud de Modificación Física Financiera N° 04 y Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 reúne los requisitos establecidos en la Directiva N° 012-2010-GRA/OPDI, y Directiva N° 009-2024-GRA/OMDI.

Posteriormente, mediante Informe N° 048-2025-GRA-ORSIT/JVFV, el inspector de obra señala que luego de la evaluación y revisión da opinión favorable y conformidad al expediente de Modificación Físico Financiera N° 04, por un monto de S/ 1,850,314.76 y la Ampliación de Plazo N° 05 por 122 días calendarios, modificando la fecha de término que era del 24/12/2025.

Ahora bien, mediante Informe N° 0153-2025-GRA-GRI/LSC, de fecha 01.10.2025, el especialista legal de la GRI. Abg. Lisbeth Salas Calisaya manifiesta que, de acuerdo a la evaluación técnica de MODIFICACION FÍSICA FINANCIERA N° 04 de la Obra, solicitado por el residente de obra, reúne las condiciones mínimas necesarias contenidas en la Directiva N° 012-2010-GRA/OPDI y la Directiva N° 09-2024-GRA/OMDI, por lo cual recomienda continuar con el trámite de aprobación.

Finalmente, mediante Resolución de la Gerencia General Regional N° 436-2025-GRA/GRI, se resuelve en su art. 1°: APROBAR el expediente de Modificación Física Financiera N° 04, representado en el Deductivo N° 03 (por deductivo vinculante) por S/ 292,290.74 y Adicional N° 04 por mayores metrados y partidas nuevas por S/ 2,142,605.50 para el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA DON JORGE EN EL DISTRITO DE SAMUEL PASTORDE LA PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; con CUI N° 2336776, cuya diferencia o (incremento/decremento) resulta ser S/ 1,850,314.76 (Un millón ochocientos cincuenta mil trescientos catorce con 76/100 soles) quedando un presupuesto modificado total de S/ 12,313,083.61.

Ahora bien, esta aprobación estaría motivada por la causal de presuntas deficiencias contenidas en el Expediente Técnico identificadas en los siguientes informes técnicos:

- A través del Informe N° 0298-2025-GRA/SGELP/RO-JLQU, de fecha 17 de setiembre del 2025 señalando lo siguiente:

(...)

3. Conclusiones:

- I. La residencia ha procedido a sincerar el Expediente Técnico mediante el reajuste de partidas ejecutadas con mayores metrados, así mismo ratificar las partidas nuevas aprobadas, como también se procede a realizar un deductivo correspondiente por



mayores metrados y deductivo vinculante, realizando una sola estructura de presupuesto unificado.

- II. La presente modificación al expediente técnico no requiere el pronunciamiento del proyectista ya que se trata de cambios no sustanciales.
- III. Esta residencia solicita la aprobación por acto resolutivo de la presente Modificación Física Financiera N° 04 al expediente técnico para la obra en referencia, expresada en el Deductivo N° 03 (por deductivo vinculante) por S/ 292,290.74 y Adicional N° 04 (por mayores metrados y partidas nuevas) por S/ 2,142,605.50, cuya diferencia o adicional resulta ser S/ 1,850,314.76

- A través del Informe N° 048-2025-GRA-ORSIT/JVFV, de fecha 19 de septiembre del 2025, señalando lo siguiente:

- **4.6 DEDUCTIVO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:**

Es necesario la reducción o eliminación de una partida específica del presupuesto de obra, que será sustituida por otra partida diferente más adecuada, generando una modificación económica directa entre ambas partidas

4.6.1. DEDUCTIVO VINCULANTE:

Arquitectura

(...)

Errores en la formulación del análisis de insumos: El análisis original presenta imprecisiones significativas en las cantidades de materiales auxiliares planteadas. La estimación de insumos clave como el pegamento para porcelanato fue mal formulada, el precio como las unidades de adquisición difieren el rendimiento planteado por metro cuadrado. Esta discrepancia genera una insuficiencia de material, impactando negativamente en el presupuesto de ejecución.

4.7 MAYORES METRADOS

II. Arquitectura

1. Detección de deficiencias en metrados del Expediente Técnico.

Durante el proceso de ejecución y control técnico de obra, esta Residencia ha llevado a cabo la verificación y actualización de metrados por ejecutar. En dicha revisión, se han identificado omisiones significativas en las partidas contenidas en el Expediente Técnico aprobado, específicamente en partidas asociadas al rubro de acabados. Uno de los casos mas representativos corresponde a la partida "Pintura en puertas con barniz a dos manos", cuyo metrado fue subvalorado o directamente no considerado en el expediente original. Esta omisión impide una valorización precisa y justa de los trabajos efectivamente ejecutados y los pendientes de ejecución.

4.8 PARTIDAS NUEVAS

Las siguientes partidas nuevas dan origen debido a los deductivos vinculantes antes mencionados. Durante el proceso de ejecución de la obra se ha venido corrigiendo una serie de deficiencias del proyecto, adicionales que deberán ser ejecutados ya sea porque estas fueron obviadas durante la elaboración del expediente técnico o que surgen por necesidad de la obra, necesarias para el cumplimiento de las metas del proyecto, sustentadas en las hojas de metrados adjuntas, las mismas que ocasionan desbalances en el consumo de materiales y consumo de horas hombre en los trabajos adicionales.

II. Partidas no previstas en el expediente técnico

Se ha identificado la omisión de partidas fundamentales en el expediente técnico original. Estas actividades aun no inciden directamente sobre estructuras principales, representan costos directos esenciales para el desarrollo logístico, operativo y de





Resolución Gerencial General Regional

Nº 094 -2026-GRA/GGR

(...)

3. Equipos de Protección Personal (EPP)

Los EPP constituyen una partida obligatoria y no negociable, necesaria para el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (D.S. N° 005-2012-TR). Su provisión, aunque, omitida en el expediente técnico original, representa una inversión en prevención de riesgos laborales y protección del capital humano. Además, evita sanciones administrativas por parte de entidades fiscalizadoras.

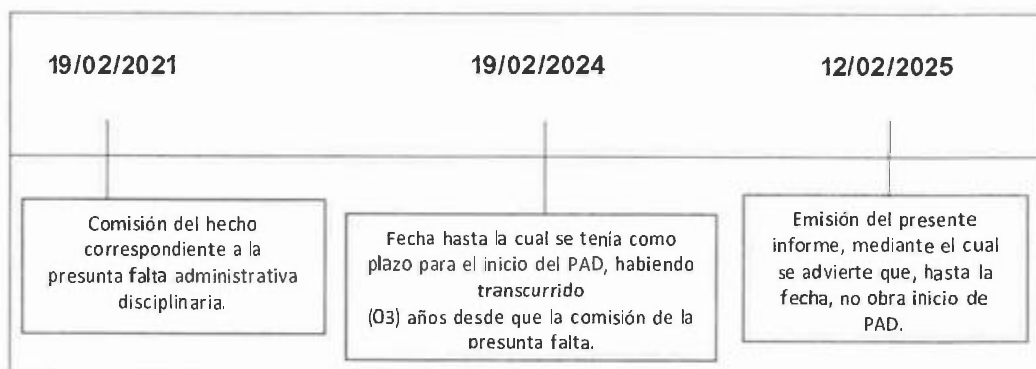
En ese sentido, puede evidenciarse que los especialistas técnicos tanto de parte del contratista como de la entidad, han acreditado que efectivamente existirían deficiencias técnicas en el Expediente Técnico, específicamente en las instalaciones eléctricas, alimentadores eléctricos, tablero y grupo electrógeno, que harían inviable la ejecución del mismo y que acarrearía como consecuencia la solicitud de un adicional a fin de suplir las deficiencias encontradas.

Ahora bien, en consideración a lo previo, la comisión del hecho que constituiría la presunta falta materia de la presente investigación se habría suscitado el día 19 de febrero del 2021, fecha en la que se expide la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 060-2021-GRA/GRI, por la que se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA DON JORGE EN EL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR DE LA PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con CUI N°2336776.



En ese sentido, es que corresponde contabilizar el plazo de tres años desde la comisión de la falta, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual vencería el 19 de febrero del 2024, debiendo precisarse que la Oficina de Recursos Humanos, no tomó conocimiento del hecho.

Por consiguiente, en referencia al análisis realizado del Expediente N° 5174-2025-GRA/ORH/STPAD, se tiene que, al no haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario durante el periodo del (19 de febrero del 2021 al 19 de febrero del 2024), dicha acción a la fecha habría prescrito de conformidad al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Ello conforme al siguiente detalle:



En consecuencia, el transcurso del tiempo habría generado la inacción de parte de la Administración Pública, quien no ejerció su poder sancionador de manera oportuna, es decir, dentro del plazo



correspondiente para sancionar la infracción, y conforme a lo expuesto, habiendo contabilizado tres años desde la comisión de la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es que la fecha de prescripción fue el 19 de febrero del 2024, por lo que, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la Entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1º. - Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa en contra del Ing. Guillermo Hans Valcarcel Valdivia, quien aprobó la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 060-2021-GRA/GRI, por la que se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA VILLA DON JORGE EN EL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR DE LA PROVINCIA DE CAMANA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con CUI N°2336776 conforme a los actuados contenidos en el **expediente 5714-2025-GRA/ORH/STPAD** y los fundamentos expuestos

Artículo 2º. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~DIECISIETE~~ (17) días de ~~FEBRERO~~ del año dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



.....
CPC. BEILY JOSÉ GONZALES ARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL